

	PAGINA		PAGINA
de Colonización de Productores de Leche de Zamora (Grupo Smdical de Colonización número 3.905).	13269	Resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se nombra funcionarios de la Escala Auxiliar a los señores que se mencionan.	13256
Orden de 10 de julio de 1972 por la que se prorroga el plazo para la terminación de las obras e instalaciones de la central lechera que tiene concedida don Delfín Vila Altamira para el abastecimiento del área de suministro, integrada por Barcelona (capital) y principales Municipios de la provincia.	13269	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para el registro y contrastación oficial de las vacunas contra la «enfermedad de Marek» de las aves.	13210	Decreto 2018/1972, de 21 de julio, por el que se nombra Director general de la Vivienda a don Martín Eyries Valmaseda.	13214
MINISTERIO DE COMERCIO		Decreto 2019/1972, de 21 de julio, por el que se nombra Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación a don Rafael La Hoz Arderius.	13215
Orden de 27 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 24 de mayo de 1972, en el recurso contencioso-administrativo número 17.372, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 16 de marzo de 1970, por don Pedro Antonio García Calvo.	13269	Corrección de errores del Decreto 1944/1972, de 13 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de la Vivienda.	13211
Orden de 27 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de abril de 1972 en el recurso contencioso-administrativo número 15.280, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 27 de septiembre de 1969 por la Compañía «Ybarra y Cia., S. A.».	13270	Orden de 24 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 13 de abril de 1972, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	13271
Orden de 27 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 19 de abril de 1972 en el recurso contencioso-administrativo número 4.244, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 29 de diciembre de 1968 por don Paulino Orejón Hernando.	13270	Orden de 24 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 21 de febrero de 1972 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	13271
Orden de 3 de julio de 1972 por la que se concede a «C. A. M. P. O. S., S. A. (Compañía Anónima Mercantil Productos Originarios Suelo)», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cloruro de polivinilo y copolímero del estireno (ABS) por exportaciones previamente realizadas de filine de cloruro de polivinilo.	13270	Orden de 21 de julio de 1972 por la que se nombra Consejero del Consejo Superior de la Vivienda a don Pedro Bigador Lasarte.	13215
Orden de 11 de julio de 1972 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Aismalibar, S. A.», por Decreto 2315/1969, de 13 de septiembre, en el sentido de incluir en dicho régimen las exportaciones de «Etoxisol-10» en tubos y barras.	13271	Orden de 21 de julio de 1972 por la que se nombra Consejero del Consejo Superior de la Vivienda a don Miguel Ángel García Lomas y Mata.	13215
		Orden de 21 de julio de 1972 por la que se nombra Presidente del Consejo Superior de la Vivienda al Consejero don Pedro Bigador Lasarte.	13215
		Orden de 21 de julio de 1972 por la que se nombra Vicepresidente del Consejo Superior de la Vivienda al Consejero don Miguel Ángel García Lomas y Mata.	13215
		Orden de 21 de julio de 1972 por la que se nombra Subdirector general de Programación de la Dirección General de la Vivienda a don Carlos Andrés Soler.	13215
		Orden de 21 de julio de 1972 por la que se nombra Subdirector general de Ordenación de la Vivienda de la Dirección General de la Vivienda a don José López Delgado.	13215
		Orden de 21 de julio de 1972 por la que se nombra Subdirector general de Planeamiento de la Dirección General de Urbanismo a don Fernando Terán Troyano.	13215

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2012/1972, de 21 de julio, por el que se desarrolla el artículo 6.º, 2 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social.

El artículo sexto, dos del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social dispone que en las Ponencias y Comisiones del Plan «estaran representados en la forma que el Gobierno determine, los Organos colegiados del Movimiento Nacional, las Estructuras Básicas de la Comunidad Nacional y las Entidades con representación orgánica...».

En cumplimiento del citado precepto legal, se hace preciso, sin perjuicio del singular papel que dicha Ley confiere a la Organización Sindical, señalar la forma de participación de los Organos colegiados del Movimiento Nacional, de las Estructuras

Básicas de la Comunidad Nacional y de las Entidades con representación orgánica en las Ponencias y Comisiones del Plan de Desarrollo mediante la libre incorporación de sus genuinos representantes los Procuradores en Cortes.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Procuradores en Cortes podrán solicitar en el plazo de tres meses de la Presidencia del Gobierno, a través del Presidente de las Cortes Españolas, su adscripción a las Ponencias y Comisiones del Plan de Desarrollo Económico y Social que estimen conveniente.

Cada Procurador podrá ser adscrito a dos Comisiones o Ponencias, pero la Presidencia del Gobierno podrá incluir en más de dos a aquellos Procuradores cuyas circunstancias lo aconsejen.

Artículo segundo.—La Presidencia del Gobierno comunicará al Presidente de las Cortes la relación de las Ponencias y Comisiones del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo tercero.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo primero, el plazo de tres meses se contará a partir de la publicación por el Presidente de las Cortes de la correspondiente convocatoria en el «Boletín Oficial» de la Cámara.

Artículo cuarto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las normas complementarias que requiera la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 7 de julio de 1972 por la que se aprueban las normas de toma de muestras y análisis de los diferentes tipos de leche que figuran en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas.

Excelentísimos señores:

El Decreto 544/1972, de 9 de marzo, que modifica determinados artículos del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, encomienda a los Ministerios de Agricultura y de Comercio, en la nueva redacción dada al artículo 91, la fijación de normas para las determinaciones analíticas y pruebas de la leche respecto a su composición a nivel ganadero o de relación ganadero-industria, así como las relativas a la tipificación comercial del producto industrializado.

Para la redacción de las citadas normas se ha considerado conveniente adaptarse en lo posible a las aprobadas por Organismos internacionales especializados en la materia, con el fin de aprovechar la experiencia habida en su aplicación y de facilitar la confrontación de los resultados en las relaciones comerciales supranacionales a las que España está abocada.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 91 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto:

Primero.—Se aprueban las normas de toma de muestras y análisis de la leche que figuran respectivamente en los anejos 1 y 2 de esta disposición. Tales normas se considerarán como métodos oficiales de análisis a efectos de lo previsto en el artículo 91 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas.

Los métodos citados en el apartado anterior se refieren a las determinaciones cuantitativas de los distintos componentes de la leche y de azúcar de la leche condensada. En los casos en que se trate de investigar la adición o sustitución de los elementos naturales de la leche por otros extraños a dicho producto, operaciones prohibidas por el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, así como cualquier otro tipo de aditivo que no esté expresamente autorizado, se utilizarán las técnicas más idóneas en cada caso, según criterio conjunto de los Departamentos interesados.

Segundo.—La presente disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 7 de julio de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

ANEJO 1

TOMA DE MUESTRAS DE LA LECHE

Uno.—Ámbito de aplicación.

Se describen a continuación los procedimientos que deben seguirse para la toma de muestras de leche, con objeto de

obtener de una unidad (por ejemplo: un recipiente que contenga leche a granel, un pequeño envase para su venta directa al público, etc.) una parte que sea lo más representativa posible de la misma.

Los métodos descritos constituyen un extracto de la norma B-1 del Código de Principios referentes a la Leche y a los Productos Lácteos y normas derivadas del Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias.

Dos.—Instrucciones generales de carácter técnico.

1. Materiales.

Todos los materiales utilizados para la toma de muestras deberán estar secos y limpios y reunir las características establecidas para cada tipo de producto.

2. Recipientes.

2.1. Los recipientes para las muestras de productos líquidos deberán ser de un material apropiado, impermeable al agua y a las grasas (vidrio, metal inoxidable, plástico especialmente acondicionado), que permitan su esterilización si fuera necesario, y de forma y capacidad adecuadas para los tipos de leche de los que se han de tomar las muestras, en las condiciones que más adelante se definen para cada caso en particular. Tales recipientes deberán estar secos y limpios y se podrán cerrar herméticamente, bien por medio de un tapón de caucho o de plástico, bien mediante una cápsula de metal o material plástico que cierre a rosca, provista interiormente de un revestimiento asintético plástico, impermeable a los líquidos, insoluble, no absorbente, inatacable por las grasas y que no altere la composición de los productos lácteos. Si se utilizan tapones de caucho, éstos se recubrirán de un material de las características antes descritas (que puede ser igualmente un plástico apropiado), antes de ser introducidos en la boca del recipiente que contiene la muestra. Podrán utilizarse también bolsas de plástico adecuadas.

2.2. Los recipientes para las muestras de productos sólidos o semisólidos serán cilíndricos, de boca ancha y deberán reunir asimismo todas las condiciones expuestas en el apartado anterior. De igual manera podrán utilizarse también bolsas de plástico adecuadas.

2.3. En el caso de tratarse de pequeños envases para la venta al público, servirá como muestra el contenido de dichos recipientes intactos y cerrados. A tal efecto se consideran pequeños envases aquellos cuya capacidad sea inferior a dos litros.

3. Técnica.

El método exacto para la toma de muestras, así como el peso o el volumen que habrán de tomarse como tal muestra varían según los distintos tipos de leche y la finalidad para la que se requieren. En consecuencia, la técnica correspondiente se define más adelante para cada caso en particular.

4. Conservación de las muestras.

4.1. A las muestras de productos lácteos líquidos, destinadas a análisis químicos, podrán añadirse una sustancia conservadora adecuada. Dichos conservadores no afectarán al análisis subsiguiente o, en todo caso, deberá poder determinarse el valor exacto con el que inciden en los resultados para realizar las correcciones necesarias. La naturaleza y cantidad utilizada de las sustancias conservadoras se indicarán en la etiqueta y en los informes. Preferentemente se utilizará dicromato potásico, en la proporción de un gramo por litro, o formaldehído en la proporción de un gramo por cada dos litros y medio.

4.2. No se añadirán sustancias conservadoras a las muestras de los productos lácteos sólidos, semisólidos o desecados. Dichas muestras se enfriarán rápidamente y se conservarán en cámara frigorífica a una temperatura entre 0° y 5° C hasta su análisis correspondiente, excepto cuando se trate de leches en polvo, que podrán conservarse a la temperatura ambiente.

5. Transporte.

Una vez tomadas, las muestras se llevarán al laboratorio lo antes posible. Durante el transporte se adoptarán las debidas precauciones para evitar que estén expuestas direc-